

AUDIENCIA

Reconocimiento de Peritos

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil diez, siendo las 15:30 horas, en presencia de los Ministros señores Radoslav Depolo y Julio Peña y de la Ministra señora Andrea Butelmann y con la asistencia del Fiscal Nacional Económico subrogante don Jaime Barahona y la abogada de la Fiscalía doña Carolina Bawlitza, por la Fiscalía Nacional Económica; don José Miguel Gana y don Sergio Rojas por la parte de Cruz Verde; y don José Miguel Bulnes y don Cristián Lozano por la parte de Salcobrand, y los peritos designados en autos don Javier Nuñez, don Tomas Rau y don Jorge Rivera, se lleva a cabo la audiencia de reconocimiento pericial decretada a fojas 2892, para efectos de lo dispuesto en el artículo 419 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal inicia la sesión dando lectura a la resolución de fojas 1810 y siguientes, y cede la palabra a las partes.

La parte de Cruz Verde señala que su interés es que los peritos evacuen su informe sobre la base de la mayor cantidad de información posible, de manera que cumplan el encargo de la mejor forma. Entiende esta parte que la información que consta en autos es bastante para esos efectos, pero esta disponible para colaborar si los peritos requieren más información. Además manifiesta que en su opinión el alcance y objeto del peritaje fue establecido por el Tribunal en su resolución de fojas 1810 y siguientes.

El Tribunal propone que las solicitudes y entregas de información se hagan por intermedio del Tribunal y durante el feriado se haga por intermedio del Secretario del mismo.

La parte de Salcobrand expone su acuerdo con el planteamiento de Cruz Verde y ofrece desde ya entregar la información que requieran los peritos para su trabajo y toda otra colaboración que se requiera. Manifiestan su acuerdo con que la información sea recabada a través del Tribunal.

La Fiscalía expresa que considera necesario formular las siguientes observaciones:

Para los efectos que los peritos informen adecuadamente lo requerido por el TDLC, resultaría necesario que tengan a su disposición las siguientes bases de datos:

1.- Precios de lista vigentes para cada uno de los medicamentos objeto del requerimiento, por local, en cada uno de los días del período comprendido entre enero de 2006 y diciembre de 2008.

Este precio permitirá determinar el día en que cada una de las requeridas hizo efectiva su decisión de incrementar el precio de tales medicamentos, independiente de si algún consumidor adquirió o no el producto ese día. El TDLC ya ordenó acompañar dicha información a las requeridas en autos, mediante resolución de fecha trece de enero pasado. Asimismo, se encuentran en autos las bases de datos aportadas por la requeridas a la FNE en el marco de la investigación rol 1129-08, acompañada en autos, lo que permitiría determinar la consistencia o inconsistencia entre unas y otras.

2.- Cada una de las ventas diarias de de los medicamentos objeto del requerimiento (individualizando el nombre del medicamento), por local, la ubicación del local (región país, ciudad y comuna) indicando su respectivo precio de lista vigente unitario, monto de descuento unitario (indicando el tipo de descuento: de fidelización u otros convenios especiales) y precio de venta final unitario, unidades vendidas y monto total pagado, en cada uno de los días del período comprendido entre enero de 2006 y diciembre de 2008, con indicación del número de boleta.

3.- Descuentos vigentes para cada uno de los medicamentos objeto del requerimiento durante el período comprendido entre enero 2006 y diciembre de 2008.

El precio de venta final que se cobró a la gran mayoría de los clientes correspondería al precio de lista (vigente en los locales de la cadena con

excepción de zonas extremas) menos el descuento al que accede la mayor parte de los clientes (descuentos de fidelización al que se accede por el mero hecho de presentar carnet de identidad). Este es el precio que las requeridas utilizaron para los efectos de monitorear los precios de los medicamentos señalados, y podría ser corroborado mediante las boletas de venta del período en cuestión.

En efecto, los peritos deberán determinar, de los distintos precios de lista y de venta a público diario final, cuáles son los precios más recurrentes (moda), enfrentados por la generalidad de los consumidores, que no cuentan con convenios especiales, y qué porcentaje representan las ventas a esos consumidores respecto de las ventas totales de cada una de las requeridas. Es decir, aunque se constate la existencia de diversos precios estos deben ser ponderados por su participación en las ventas, utilizando un criterio de representatividad.

Asimismo, los peritos podrán verificar la existencia de una relación lineal entre los precios de lista (su moda) y los precios de venta a público final (su moda) ya que estos últimos se calculan como Precio de lista menos los descuentos a los que acceden la gran mayoría de los clientes. De la misma forma, al comparar la moda de precio de lista diario con la moda de PVP final diario, los peritos podrán determinar los descuentos efectivos aplicados para cada uno de los medicamentos, y verificar la consistencia de los datos de precio de lista a partir de los precios efectivos respaldados en las boletas respectivas, a fin de determinar los distintos precios diarios en que se vendieron los productos indicados en el requerimiento, y la secuencialidad que se puede observar en los cambios de tales precios.

Todas las boletas que se utilicen como medio de prueba o verificación deben ser representativas, es decir deben reflejar los precios y descuentos que fueron aplicados a la gran mayoría de los clientes en el día en cuestión (se deben descartar boletas que reflejan casos excepcionales como problemas de enlace, zonas extremas, convenios especiales, etc).

En ningún caso resulta útil el análisis de precios promedios, mínimos o máximos, toda vez que dichos precios no son representativos, no fueron cobrados efectivamente a los consumidores, y no es posible su monitoreo.

El Tribunal da traslado a las partes.

Cruz Verde opina que la Fiscalía tuvo las oportunidades procesales para hacer sus observaciones sobre el peritaje y considera que no es oportuno que se precise ahora las materias acerca de las que los peritos deberán informar. Existen imprecisiones en lo dicho por la FNE, pues los distintos precios diarios no solo se establecen en consideración de los precios lista y los descuentos de precios de fidelización. El peritaje decretado no se limita a precios representativos, si no que a los distintos precios a los que los medicamentos fueron vendidos, sin limitaciones ni cortapisas, como las que menciona la Fiscalía.

Salcobrand comparte los criterios vertidos por Cruz Verde y que el objeto del peritaje ya está definido en autos, no solo en la resolución de fojas 1810 si no que también en la audiencia de designación de peritos cuya acta rola a fojas 1959, y se refiere a los distintos precios diarios a los que se vendieron los medicamentos. Otras precisiones habrían sido materia de otro peritaje, cuya oportunidad de solicitarlo ya precluyó.

El Tribunal manifiesta que el objetivo final del peritaje es esclarecer los hechos de la causa y en ese sentido opina que los precios lista son necesarios, pues los días en que no hubo transacciones respecto de determinados medicamentos no puede apreciarse para efectos de la secuencialidad si no se dispone del precio lista y queda en resolver respecto de la solicitud de la FNE.

El Tribunal da la palabra a los peritos quienes exponen que analizarán los antecedentes de autos para efectos de determinar la información que requerirán.

El Tribunal establece lo siguiente:

- 1) Se dará un periodo para analizar preliminarmente los datos que obran en el expediente.

- 2) Los peritos, realizado lo anterior, harán una presentación sobre los antecedentes adicionales que pudieran requerir.
- 3) Escuchadas las partes al respecto, se podrá decretar la entrega de dichos antecedentes y el plazo para ello.
- 4) Analizados éstos por lo peritos y dada su conformidad, se iniciará la elaboración de su informe.

Los peritos consideran que el periodo a que se refiere el punto 1) debiera extenderse hasta el día 5 de marzo de 2010, lo que es aceptado por el Tribunal.

Se pone término a la audiencia, quedando las partes notificadas personalmente de lo resuelto. Firman los comparecientes conjuntamente con los ministros Señores Depolo y Peña y señora Butelmann y el ministro de fe que autoriza.

The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left side, there are four distinct signatures. On the right side, there are five signatures, including one that appears to be a signature with a large 'R' and 'T' and another that is a signature with a large 'S' and 'P'. At the bottom right, there is a signature with a large 'M' and 'L' and another signature with a large 'M' and 'L'.

In the bottom right corner, there is a handwritten note: *(*) LO MANUSCRITO VALE.* Below this note, there is a signature and a date: *5*.